



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TIHUATLÁN,
VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito de Ángela Marín Hernández, Sindica del Municipio de Tihuatlán, Veracruz, con número de registro **20674**. Documental recibida el veintinueve de mayo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de la **Síndica del Municipio de Tihuatlán, Veracruz**, a quien se tiene por presentada con la personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento del proveído de veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Visto lo anterior y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente controversia constitucional el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en los siguientes términos²:

“El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago a favor del Municipio actor de lo siguiente:

- a) Los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de **agosto y septiembre de 2016**, por la cantidad de **\$9,045,635.60** por cada mes adeudado, **junto con los intereses** por el periodo que comprende del día siguiente al de la “fecha límite de radicación a los municipios”, hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.*
- b) En relación con los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) de los meses de **septiembre y octubre de 2016**,*

¹ Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

² Fojas 310 (reverso) y 311 del expediente principal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016

únicamente los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de radicación a los municipios, hasta la fecha en que se realizó la entrega de los recursos. Esto es, respecto del mes de septiembre, del 8 de octubre al 10 de noviembre de 2016; y respecto del mes de octubre, del 5 al 10 de noviembre de 2016.

- c) En relación con el **Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (FORTAFIN A-2016)**, la cantidad de **\$13,518,882.30 junto con los intereses** por el periodo que comprende del 21 de diciembre de 2016 (día siguiente al de la fecha en que debieron ser entregados dichos recursos al Municipio actor) hasta la fecha en que se realice la entrega de los mismos.*
- d) Los recursos que le corresponden del **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos** de los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2016, junto con los intereses** por el periodo que comprende del sexto día al en que la autoridad demandada los recibió de la Federación hasta la fecha en que haga entrega de tales recursos al Municipio actor.*
- e) En relación con los recursos **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos** del mes de **septiembre de 2016, únicamente los intereses** por el periodo que comprende del sexto día al en que la autoridad demandada los recibió de la Federación hasta la fecha en que haga entrega de tales recursos al Municipio actor.”*

En consecuencia a lo anterior, el Poder Ejecutivo estatal informó, mediante el escrito presentado ante este Alto Tribunal el treinta de abril de dos mil diecinueve, que el Gobierno de Veracruz depositó a favor del Municipio actor la cantidad de \$27,051,916.20 (veintisiete millones cincuenta y un mil novecientos dieciséis pesos con veinte centavos), a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que demuestra con las documentales que exhibe. En consecuencia, el Poder Ejecutivo de Veracruz pretende dar por concluido el presente asunto al aseverar que con el pago realizado a favor del Municipio de Tihuatlán, se tienen por cubiertos los montos a los que fue condenado por medio de la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración el oficio número TES-VER/2185/2019 presentado por el Poder Ejecutivo estatal, este Alto Tribunal advierte que **existe una discrepancia** entre la cantidad cuyo pago acreditó el Poder Ejecutivo de la entidad por concepto de los recursos que le corresponden al Municipio actor relacionados al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), al Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), al Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016) y al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, así como de los intereses



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016

correspondientes a cada Fondo y el cálculo que se realizó en la ejecutoria del presente asunto, lo anterior conforme a lo siguiente:

a) Por el Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), el Poder Ejecutivo de Veracruz debe pagar, conforme a la sentencia, las siguientes cantidades:

EJERCICIO FISCAL 2016	IMPORTE (SUERTE PRINCIPAL)
Agosto	\$9,045,635.60
Septiembre	\$9,045,635.60
TOTAL	\$18,091,271.20

Asimismo, se condenó al Poder Ejecutivo de Veracruz al pago de los **intereses** por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.

De las constancias exhibidas por el Poder Ejecutivo de Veracruz, se advierte que por el Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), realizó una transferencia electrónica por la cantidad de **\$18,091,276.00** (dieciocho millones noventa y un mil doscientos setenta y seis pesos).

Por lo anterior, se puede advertir que no obran en autos las constancias que acrediten el pago de los **intereses** del citado fondo.

b) En relación con los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FORTAMUNDF**) de los meses de septiembre y octubre de 2016, el Poder Ejecutivo tenía que pagar **únicamente los intereses** por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de radicación a los municipios, hasta la fecha en que se realizó la entrega de los recursos. Esto es, respecto del mes de septiembre, del ocho de octubre al diez de noviembre de dos mil dieciséis; y respecto del mes de octubre, del cinco al diez de noviembre de dos mil dieciséis. Sin embargo, no obra en autos las constancias que acrediten el pago de los citados accesorios.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016

c) En relación con el **Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (FORTAFIN A-2016)**, el Poder Ejecutivo de Veracruz debe pagar la cantidad de **\$13,518,882.30** (trece millones quinientos dieciocho mil ochocientos ochenta y dos pesos con treinta centavos) **junto con los intereses** por el periodo que comprende del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis (día siguiente al de la fecha en que debieron ser entregados dichos recursos al Municipio actor) hasta la fecha en que se realice la entrega de los mismos.

De las constancias exhibidas por el Poder Ejecutivo de Veracruz, se advierte que por el Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (FORTAFIN A-2016), realizó una transferencia electrónica por la cantidad de **\$8,958,644.20** (ocho millones novecientos cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con veinte centavos).

Por lo anterior, se puede advertir que no obran en autos las constancias que acrediten el pago de la cantidad de **\$4,560,238.10** (cuatro millones quinientos sesenta mil doscientos treinta y ocho pesos con diez centavos), que constituye la diferencia necesaria para tener por cumplida la sentencia, así como lo correspondiente a los **intereses** del citado fondo.

d) En relación a la condena respecto a los recursos que le corresponden del **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos** de los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2016**, **junto con los intereses** por el periodo que comprende del sexto día al en que la autoridad demandada los recibió de la Federación hasta la fecha en que haga entrega de tales recursos al Municipio actor, tampoco se advierte que obren en autos la constancia que acredite el pago.

e) Finalmente, por lo que respecta a los recursos del **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos** del mes de **septiembre de 2016**, **únicamente fue condenado al pago de los intereses** por el periodo que comprende del sexto día al en que la autoridad demandada los recibió de la Federación hasta la fecha en que haga entrega de tales recursos al Municipio actor, lo cual tampoco está acreditado en autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016

En síntesis, de las documentales recibidas no se advierte que el Poder Ejecutivo de Veracruz haya realizado algún depósito contemplando los conceptos citados en los incisos referidos.

Por lo anterior y antes de proveer respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, **se requiere nuevamente** al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, demuestre con las pruebas conducentes que cubrió en favor del Municipio actor los recursos que le corresponden por los siguientes rubros:

1. Los intereses del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) respecto de los meses de agosto y septiembre de 2016;

2. Los intereses por el Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) respecto de los meses de septiembre y octubre de 2016;

3. La cantidad de \$4,560,238.10 (cuatro millones quinientos sesenta mil doscientos treinta y ocho pesos con diez centavos) junto con los intereses correspondientes al Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (FORTAFIN A-2016);

4. Los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2016 más los intereses de los mismos;

5. Los intereses correspondientes al mes de septiembre de 2016, relativos al Fondo antes mencionado.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Alto Tribunal, la manifestación por parte del Municipio actor de estar conforme con el pago que realizó el Poder Ejecutivo de Veracruz, sin embargo, atento a lo previsto por el artículo 50³ de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política

³ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016

de los Estados Unidos Mexicanos, no podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida en su totalidad la sentencia, por lo que para que este Alto Tribunal se pueda pronunciar con respecto al cumplimiento, es necesario que se cubra el importe al que de manera precisa y determinante fue condenado el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior conforme al artículo 46⁴ de la Ley de la materia.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese. Por oficio al Poder Ejecutivo de Veracruz.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de doce de julio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la Controversia Constitucional 153/2016, promovida por el Municipio de Tihuatlán, Veracruz. Conste. EHC/EAM

⁴ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surte sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande a prir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.